



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante formuló recurso de reposición contra el numeral segundo del auto que antecede -Auto No. 043- que le requirió informar nuevos datos de los demandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERIA YARA S.A.S. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de mayo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0614

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO OSPINA CASTAÑO

DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00131**-00

Buga - Valle, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el despacho que mediante auto que antecede – Auto No. 042 (Archivo Dig. No. 61), se requirió al demandante con el objeto de que se sirviera aportar otros datos de contacto de los codemandados EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERIA YARA S.A.S., para llevar a cabo la notificación personal.

En contra de lo dispuesto, la parte actora, en oportunidad, formulo recurso de reposición señalando que en momento previo informó al juzgado no contar con otros datos de contacto de los codemandados, aunado a que en su momento, remitió la demanda y anexos a las direcciones electrónicas de todos los nombrados en el extremo pasivo, incluyendo a las personas referidas, quienes fueron los únicos en NO contestar y ello probaría su renuencia a comparecer a este asunto, por lo que mal haría el juzgado en dejar el proceso en suspenso, debiendo señalar fecha para audiencia.

Revisado lo anterior, el despacho **repondrá para revocar** la decisión, y en su lugar, fijará fecha para audiencia. Pero, lo decidido no tendrá como telón de fondo los reparos presentados por el actor, pues el simple hecho de remitir la demanda, o, que los demás codemandados hayan procedido a contestar, sea factor suficiente para tener por notificados a quienes no lo hicieron. Pues tal, como lo define el decreto 806/2020 y lo señalado por la corte constitucional en la sentencia C 420/2020 lo que determina que el proceso de notificación virtual se surtió satisfactoriamente, es la plena constatación de que el mensaje fue entregado a su destinatario.

Así las cosas, de la revisión minuciosa del expediente se constata que a los codemandados, EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la y la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERIA YARA S.A.S., se les remitió aviso de notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en la demanda anunciadas como mena0505@hotmail.com y marinorenteria@hotmail.com (archivo digital No. 14 y 19), Sin embargo, a pesar de comprobar que al aviso de notificación se entregó debidamente en el correspondiente sitio de dominio de los codemandados, estos no han comparecido a este asunto (archivo digital No. 020),.



Colofón de lo expuesto, al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal, acorde a lo consignado en el art. 8° del Dec. 806 de 2020 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1° del art. 30 del CPT y la SS, se dispondrá frente a las nombradas codemandadas **(i)** tener por no contestada la demanda, teniendo como indicio grave en su contra, los hechos invocados en la demanda, en lo que a cada una de ellas atañen. **(parágrafo 2° art. 31 del CPT) (ii)** continuar el trámite de ley, en consecuencia, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha para audiencia del art. 77 y 80 del CPT., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 042 del 20/01/2022, en su lugar;

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de las codemandadas, la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ y la persona jurídica sociedad SERVICIOS AGRICOLAS MARINO RENTERIA YARA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva, y con las consabidas consecuencias procesales.

TERCERO: SEÑALAR la hora de **las 09:00 A.M. del 24 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **062** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **03/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la aseguradora llamada en garantía, allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento, no aconteciendo lo mismo con la demandante quien guardó silencio frente a la demanda de reconvención que se le notificó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de mayo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES YELA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00171-00**

Buga - Valle, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la llamada en garantía, aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., allegando respuesta, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (**archivo digital No. 23**).

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578, y tarjeta profesional No.121.708 del C.S.J. conforme al poder especial con que acompañó el escrito de respuesta allegado.

De otro lado, se evidencia que una vez notificada la demanda de reconvención propuesta por la AFP PROTECCIÓN S.A., a la demandante ELIZABETH BENAVIDES YELA, esta guardó silencio (**archivo digital No. 18 y 21**), En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda de reconvención, teniendo como indicio grave en su contra los hechos invocados en la referida actuación procesal (**parágrafo 2º art. 31 del CPT**)

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se señalará fecha para audiencia del art. 77 y 80 del CPT., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda de reconvenición por parte de ELIZABETH BENAVIDES YELA, conforme lo expuesto en la parte motiva, y con las consabidas consecuencias procesales.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M. del 24 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y tarjeta profesional No. 121.708 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de mayo de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0615

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIÁN GUTIÉRREZ OSORIO
DEMANDADO: HERNEY CASTRO AMAYA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00190-00**

Buga - Valle, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JULIÁN GUTIÉRREZ OSORIO contra HERNEY CASTRO AMAYA., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **062** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **03/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de mayo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0621

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA FONSECA TRIANA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00150-00**

Buga - Valle, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de demandada PORVENIR S.A., que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARTHA LUCIA FONSECA TRIANA contra PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se



computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, a la doctora STELLA GUZMAN HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.858.336., portadora de la tarjeta profesional No. 47.267 -D1 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/mayo/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de mayo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OSSA GARCIA
DEMANDADO: OCCIMAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00050-00**

Buga - Valle, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. **Negrilla y subraya del Despacho.***

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la Doctora LUZ ADRIANA ECHEVERRI GOMEZ identificada con C.C No 38.870.664 portador de la T.P. No 122.70 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **062** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario